

φ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 000 003 55 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo; así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1713 del 2002, Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de queja elevada ante la Corporación identificada con el radicado No. 009622 de 2014, suscrita por los residentes del Conjunto Residencial LOS COCALES, referida a vertimientos de aguas residuales sobre la vía pública por parte del predio denominado VILLA MARGARITA, localizado en el Barrio Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se procedió con la verificación de estas circunstancias consignándose lo pertinente en informe Técnico No. 0001524 de Diciembre de 2014.

Que este experticio técnico arrojó las siguientes conclusiones:

- *“Acorde a lo observado el día 20 de noviembre de la presente vigencia, en el área de ña avenida las DUNAS, calle 133 del Barrio Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se están realizando vertimientos de aguas residuales provenientes de la vivienda No. 39 del conjunto residencial LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, pese a las recomendaciones realizadas por la CRA en visita realizada el día 06 de noviembre de la actual vigencia.*

Los vertimientos de aguas residuales en la zona de la avenida las Dunas, calle 133 del barrio Villa Campestre, son un potencial peligro para la población, y traen consigo un sinnúmero de problemas que pueden afectar la salud, entre los cuales encontramos lo siguiente:

- ✓ *Propagación de organismos patógenos existente en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área*
- ✓ *Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.*
- ✓ *Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición.”*

Que el artículo 49 Constitucional establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que a este le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Que en igual sentido, la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación de servicios públicos de manera eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional¹.

Que en igual sentido el artículo 79 Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y que es un deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, entre otros aspectos a afines.

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 5º, fija como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente aquellos denominados domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía

¹ Artículo 365 C.N.

96

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000355 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos así previstos en la misma Ley.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe: “...verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora, fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

Que en este mismo sentido el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 prohíbe expresamente vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación; así mismo, aquellos vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que teniendo en cuenta lo establecido, en el informe técnico No. 0001524 de Diciembre 03 de 2014, esta Corporación considera pertinente ordenar suspender de manera inmediata las actividades de vertimiento de aguas residuales que se originan en la vivienda No. 39 del Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, en la calle 133 No. 53-365 Barrio Vila Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, de propiedad del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS; toda vez que con ello, se han transgredido los preceptos normativos contenidos en el marco normativo arriba mencionado.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 3930 del 2010, señalando este último en su artículo 24 respecto de las prohibiciones en materia de vertimientos que:

- “.... **Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:1. En las cabeceras de las fuentes de agua,2. En acuíferos,3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso,4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente,5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de m
- acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974, **6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.(...)10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”** (destacado nuestro)

De igual forma dentro del mismo Decreto en su artículo 41 se hace mención sobre los permisos de vertimientos, del cual se extrae... **Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000355 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

Para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante el plurimencionado informe técnico de diciembre de 2014, en la vivienda No. 39 del Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, en la calle 133 No. 53-365 Barrio Vila Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, de propiedad del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS, se realizan vertimiento de agua residuales a la vía pública. De estas circunstancias ya se habían generado sendas recomendaciones encaminadas a ilustrar sobre la forma cómo se debería dar tratamiento a estos vertimientos, evitándose así su derrame sobre la vía pública. Vale la pena destacar que dichas recomendaciones no fueron atendidas por la persona responsable de estas actividades en el inmueble en comento.²

Que esta situación fáctica descrita en líneas anteriores, no atiende en debida forma los rigores de ley en materia de tratamiento y manejo adecuado de sus aguas servidas y su correspondiente vertimiento a cuerpos de agua, así como la prohibición expresa de la norma en relación con los vertimientos de este tipo de líquidos a una vía pública. Por lo que es requisito fundamental, desarrollar cada una de sus actividades conforme a los requerimientos que la misma Ley exige en materia de medio ambiente; máxime, si dentro del dictamen técnico adelantado no se constata justificante alguno para el vertimiento irregular de aguas servidas.

Que adicionalmente, y producto de las circunstancias evidenciadas en la correspondiente visita de inspección técnica adelantada en el inmueble identificado con la nomenclatura calle 133 No. 53-365, casa 39, en Villa Campestre jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, cuya propiedad se predica del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACIAS, resulta procedente requerirlo a efectos de suspender, en caso de continuar suscitándose el vertimiento objeto de investigación, todas las conductas que generen o puedan generar el resultado aquí reprochado. Esto en estricto cumplimiento al orden ambiental y de la mano con las competencias que le asisten a esta Corporación, tal y como se enunció en párrafos anteriores.

Con todo, resulta evidente el riesgo de daño ambiental al producirse vertimientos a la vía pública producto de limpieza de piscinas al interior del inmueble ya referenciado sin contar con autorización correspondiente; máxime, si se trata de un sector residencial y del cual se predica tránsito continuo de personas.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 8º de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En atención a lo anterior, es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras, *ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Adicionalmente el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que:

- *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”*

² Visitas adelantadas el pasado 06 y 20 de Noviembre de 2014 con ocasión del vertimiento sobre vía pública.

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000355 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en el transcurso de la visita, se pudo evidenciar una serie de hechos de gran relevancia que permiten iniciar una investigación, al contar con la identificación del responsable de las actividades desarrolladas en el inmueble ubicado en la calle 133 No. 53-365, casa No. 39 en el barrio Villa Carolina, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, de propiedad del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS, constatándose mediante experticio técnico que la mayoría de las viviendas dentro del conjunto residencial LOMAS DE VILLA CAMPESTRE poseen piscinas propias y estas descargan a la vía pública al momento de realizar la limpieza de las mismas; en igual sentido, se aprecian canales que pasan frente a las viviendas que sirven para descargue de escorrentías, pero que también direccionan los vertimientos de aguas de piscinas y lavados hacia la vía pública.

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en vista de las circunstancias fácticas y de hecho, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar, en contra del señor

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000355 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

JAN CARLOS VALENCIA MACIAS, en su condición de propietario de la vivienda en el cual se desarrollan las actividades génesis de los vertimientos sobre la vía pública.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS, por contravenir lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimiento de aguas residuales a la vía pública en el inmueble ubicado en la Calle 133 No. 53-365 casa No. 39, conjunto residencial LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, generando un potencial peligro para la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO Requerir al señor JUAN CARLOS VALENCIA MACÍAS, en su condición de propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la Calle 133 No. 53-365, casa No. 39 en el conjunto residencial LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, en el barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, a efectos de cesar toda actividad que genere o pueda generar vertimientos a las vías públicas aledañas al inmueble, de conformidad con las circunstancias desarrolladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO Este requerimiento es de cumplimiento inmediato y será verificado dentro de los 30 días después de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (05) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los 06 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1410-729
Proyectó: A.C.M. / Contratista
Revisó.: Amira Mejia Barandica / Profesional Universitario AH
Aprobó: Juliette Sleman Chams/ Gerente Gestión Ambiental (C)